



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220066900	Ejecutivo Singular	Alcides Rafael Montes Salcedo	John Henry Cantillo Cantillo	11/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar.
08001418901020230061300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ingrid Liseth Escobar Garcia	11/08/2023	Auto Rechaza - Auto No Avoca Conocimiento. Ordena Suscitar Conflicto Negativo De Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b47519e7-fb46-4061-a5bc-4f9720e26bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210107100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Gabriel Britto Mendez	11/08/2023	Auto Decide - Auto Corrige Literal B Numeral Primero De Auto De 28 De Marzo De 2022 Que Libró Mandamiento De Pago. Corrige Radicación Del Proceso En Los Autos De Fecha 28 De Marzo De 2022 Mediante Los Cuales Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares. Ordena Oficiar A Pagadores, Empleadores Y Juzgados A Quienes Se Comunicaron Las Medidas.
08001418901020230017500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Margarita Orcasita Meza	11/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b47519e7-fb46-4061-a5bc-4f9720e26bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230017500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Margarita Orcasita Meza	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200039700	Ejecutivo Singular	Lucila Del Carmen Martinez Ariza	Bethzaida Torres Barrera	11/08/2023	Auto Decide - Control De Legalidad. Deja Sin Efectos Auto De Fecha 18 De Abril De 2023. No Accede A Emplazamiento De Los Demandados. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito A Fin De Que Notifique En Debida Forma.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b47519e7-fb46-4061-a5bc-4f9720e26bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020060058300	Otros Asuntos	Benjamin Barrios Diaz	Millenium Woods S.A	11/08/2023	Audiencia Pruebas Y Alegatos - Acta De Audiencia. Ordena Dejar Sin Efectos Las Actuaciones Procesales De Terceros. Declara Parcialmente Reconstruido El Expediente 2006-583. Ordena Compulsa De Copias De Abogado.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b47519e7-fb46-4061-a5bc-4f9720e26bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210038000	Verbales De Minima Cuantia	Oswaldo De Jesus Saenz Bula Y Otro	Sabrina Raquel Fawcett Contreras	11/08/2023	Auto Requiere - Auto Requiere A Los Señores Jose David Espinoza Gómez Y Oswaldo De Jesús Saenz Bula Si Han Dado Cumplimiento A La Sentencia De Julio 08 De 2021. Oficiar Al Juzgado 7 Civil Del Circuito De Barranquilla.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b47519e7-fb46-4061-a5bc-4f9720e26bda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2022-00669-00

DEMANDANTE: ALCIDES RAFAEL MONTES SALCEDO, CC. No.9.170.858

DEMANDADO: JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO, CC. No. 8.799.520

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2022-00669-00, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con los correos electrónicos alcon-hualco@hotmail.com y ing.alcidesmontesm@gmail.com, sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2022-00669-00 impetrada por ALCIDES RAFAEL MONTES SALCEDO, CC. No.9.170.858 contra JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO, CC. No. 8.799.520, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con las direcciones electrónicas: alcon-hualco@hotmail.com ing.alcidesmontesm@gmail.com

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por ALCIDES RAFAEL MONTES SALCEDO, CC. No.9.170.858 contra JOHN HENRY CANTILLO CANTILLO, CC. No. 8.799.520, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb04d53c582010b71b6e3865d2bd7ca3845e2108402704ff5a7214cfd7e506**

Documento generado en 11/08/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230061300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: INGRID JISETH ESCOBAR GARCÍA, C.C. 1.143.131.795
ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230061300, el cual proviene del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, y se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, se observa que la demanda objeto de estudio fue remitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por medio de auto de 13 de junio de 2023, al considerar que la suscrita es competente para conocer el conflicto jurídico que se estudia, en razón al domicilio de la demandada.

Pese a lo anterior, se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso Ejecutivo Hipotecario, es decir, que lo que se busca ejercer es un derecho real sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, luego entonces, para determinar la competencia para conocer la demanda, se debe dar aplicación al numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P., que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC437-2021, ha manifestado lo siguiente en cuanto a derechos reales y la competencia para conocer de la demanda.

“El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486). 4.2. De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que: ...

[como] los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionarlo con el numeral 8. (Informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 196 de 2011 Cámara, Gaceta del congreso número 250 de 2011).

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (Subrayado fuera de texto).

En atención a la jurisprudencia transcrita, en el presente caso, la competencia para conocer la presente demanda corresponde de manera privativa, el Juez del lugar en que se encuentra ubicado el bien inmueble, en este caso, en la calle 33C # 15 -04, apartamento 301, interior 9, en el municipio de Soledad, Atlántico, de acuerdo a Certificado de Tradición del folio de matrícula No. 041-158086, obrante a folios 45 a 48 del archivo contentivo de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad hace parte del Circuito de Soledad, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que se ordenará enviar el presente proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda remitida a este Juzgado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

SEGUNDO: Suscitar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente proceso, para que sea resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Remítase el expediente, por intermedio de Secretaría, con destino a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b96d1ddb734d37250c5786d730173f0a8ca0c266d2436546c7ec0bc0c76064**

Documento generado en 11/08/2023 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210107100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ CC 85.447.863
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que en el mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares. A su vez, la parte demandante solicita corrección de auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, puntualmente sobre el literal b del numeral primero, argumentando que la fecha de constitución de la obligación es 30 de junio de 2021, y no 29 de abril de 2020 como se indicó en dicho auto. Adicionalmente, se observa que en el auto que libra mandamiento de pago y en el auto que decretó medidas cautelares, se incurrió en error en la radicación del presente proceso, pues se indicó equivocadamente que era 2020-1071, siendo lo correcto el radicado 2021-1071. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa que la parte demandante allegó solicitud de corrección de mandamiento de pago, indicando que los intereses de plazo son los causados hasta el día 30 de junio de 2021, y no hasta el 29 de abril de 2020.

Al respecto, encuentra el Despacho que en la providencia de 28 de marzo de 2022 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit 900.528.910, y en contra del señor LUIS GABRIEL BRITTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.447.863 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) *La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 4.843.411 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor No. 49168.*
- b) *La suma de los intereses de plazo pactados y causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de constitución de la obligación hasta el 29 de abril de 2020 fecha de vencimiento de esta obligación.*

(...):”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Una vez revisado el título que sirve de base para la ejecución, detalla esta agencia judicial que el mismo tiene como fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021, motivo por el que el Despacho encuentra que en la parte resolutive de la providencia se incurrió en un yerro, al fijar como fecha final de causación de los intereses de plazo, el día 29 de abril de 2020 y no el 30 de junio de 2021, razón por la que se ordenará la corrección de la misma de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, constatado lo señalado en el informe secretarial en cuanto a la radicación del expediente de la referencia, se tiene que, en efecto, se incurrió en error en los autos proferidos por este Despacho al señalar equivocadamente la radicación la cual como se observa en el acta de reparto es 2021-1071, por lo que se ordenará la corrección respectiva:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/12/2021 2:52:37 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418901020210107100
CLASE PROCESO: EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA
NÚMERO DESPACHO: 010 **SECUENCIA:** 3457722 **FECHA REPARTO:** 16/12/2021 2:52:37 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/12/2021 2:49:07 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 010 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32866598	CARINA PATRICIA	PALACIO TAPIAS	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9005289101	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	85447863	LUIS GABRIEL	BRITTO MENDEZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

3e67d073-7665-466b-b7c1-c39c07de2309

SHIRLEY LORRAINE GUTIERREZ FLANDORFFER
SERVIDOR JUDICIAL

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal b del numeral primero del auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“b. La suma de los intereses de plazo pactados y causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de constitución de la obligación hasta el 30 de junio de 2021, fecha de vencimiento de esta obligación”.

Los demás numerales de dicho auto quedarán incólumes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: TENER por corregido el número de radicación del presente proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra LUIS GABRIEL BRITTO MENDEZ CC 85.447.863, indicando que el mismo es 08001418901020210107100, en los autos de fecha 28 de marzo de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a los pagadores, empleadores y juzgados a quienes inicialmente se comunicaron las medidas de embargo, a fin de dar cumplimiento al numeral anterior del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83e71062482c10cc3fa17646b229c8a0a59025fbada51db20336b7b2111e01**

Documento generado en 11/08/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020230017500

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S, NIT. 901.104.896 - 8

DEMANDADO: MARGARITA ORCASITA MEZA, CC. NO. 1.065.627.192

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de MARGARITA ORCASITA MEZA, CC. NO. 1.065.627.192 y a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S, NIT. 901.104.896 – 8 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO.
- b) Por los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar desde el desde el 27 de julio de 2022 hasta el 27 de enero de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1048271722 y la tarjeta de abogado (a) No. 291991 del CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748c46fc560d73ae1a7fd7814a535a63891be52e89ab902ee7b46c9684f94b6**

Documento generado en 11/08/2023 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418901020200039700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUCILA MARTINEZ ARIZA, CC. No. 22.506.158
DEMANDADO: BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668
APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396
ACTUACIÓN: AUTO CONTROL DE LEGALIDAD Y NO ACCEDE A EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se solicita por el apoderado judicial se ordene el emplazamiento del señor APOLINAR TORRES BENITEZ. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho la solicitud de emplazamiento al demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396, aportándose diligencia de notificación certificada por la empresa de mensajería SIAMM No. LW10013146, con la observación “la dirección no existe. No sale en Barranquilla”, tal como se aprecia en el certificado:

SIAMM SISTEMA INTEGRADO DE MENSAJES

Número del Certificado: LW10013146
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 40 # 44-80 PISO 6	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-0397	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA WBA		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2020-12-10	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	ARDELIO MARTINEZ POLO, ABOGADO		
CITADO / DESTINATARIO:	APOLINAR TORRES BENITEZ		
DEMANDADO:	APOLINAR TORRES BENITEZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 16 # 558-129 Barrio el Bosque	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	14 DE DICIEMBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE. NO SALE EN BARRANQUILLA

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henso R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic. min.com. 000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



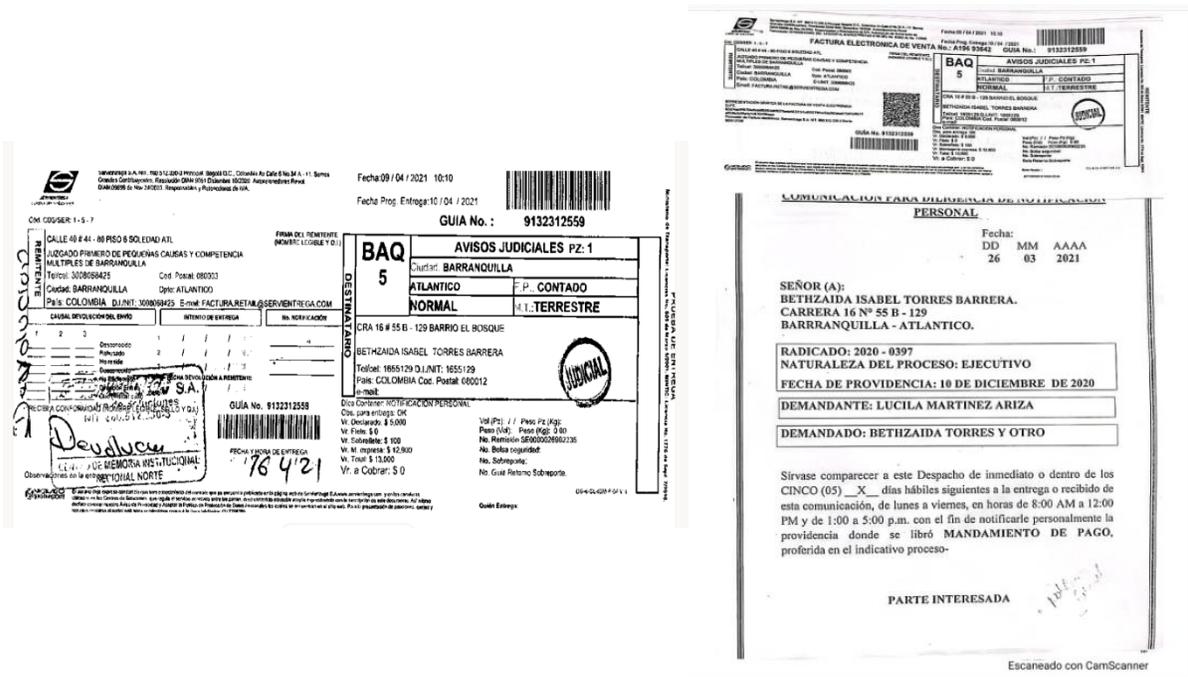
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Ahora bien, examinado el contenido de la diligencia de cara a los lineamientos establecidos en artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que en el referido certificado se anuncia como demandante “cooperativa w&a”, la cual no figura como parte en el proceso, amén de ello, la citación aportada no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería tal como lo exige al artículo 291, numeral 3, inciso 3 del CGP: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En este orden de ideas, se evidencia, además, que con la demanda se solicitaron medidas cautelares respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-452887, ubicado en la Carrera 9D No.73-03, perteneciente al señor APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396, por lo que deberá el demandante en primer lugar, aportar debidamente la certificación y la comunicación sellada y cotejada a la dirección señalada en la demanda, y en caso de que dicha notificación no fuere posible, deberá agotarse la respectiva diligencia de notificación en la dirección del inmueble señalado como de propiedad del demandado; en razón a ello, no se accederá al emplazamiento solicitado por no encontrarse satisfecho lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Llegado a este punto, y del examen minucioso que implica cada etapa procesal, se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En efecto, revisada la diligencia de notificación personal efectuada a la señora BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668 constata el Despacho que, mediante proveído de fecha 18 de abril de 2023, se ordenó su emplazamiento; sin embargo, vislumbra esta agencia judicial que de la citación aportada en su oportunidad no se allegó tampoco certificación expedida por la empresa de mensajería que diera cuenta de la causal de devolución, desconociéndose la circunstancia que impidió su entrega, pues únicamente se aportó la guía, la cual a su vez adolece de tal información; adicionalmente, encuentra el Despacho que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 3 del CGP, en el sentido de aportar copia de comunicación debidamente cotejada y sellada, como se evidencia en las siguientes impresiones de pantalla:



Bajo esta perspectiva, da cuenta el Despacho que las notificaciones surtidas no se ajustan a las disposiciones del artículo 291 del CGP, si se tiene en cuenta que en esta etapa no busca precisamente evacuar de manera escueta el cumplimiento de un requisito formal,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

sino garantizar el debido proceso en las actuaciones judiciales integrando en debida forma el contradictorio a través del cabal cumplimiento de los parámetros establecidos por el legislador, por lo cual se procederá a dejar sin efectos la providencia que ordenó el emplazamiento de la demandada BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668, y en su lugar, se ordenará no acceder al emplazamiento de la demandada y se requerirá al demandante, a fin de que sea agotada la diligencia de notificación en debida forma y consecuentemente se incorporen al expediente la certificación y la comunicación debidamente sellada y cotejada, y si es del caso, se agote otra dirección de la que tenga conocimiento, y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por realizado el control de legalidad.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó el emplazamiento de la demandada BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de la demandada BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396, conforme se expuso en precedencia.

QUINTO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LUCILA MARTINEZ ARIZA, CC. No. 22.506.158 en contra de BETHZAIDA TORRES BARRERA, CC. No. 32.789.668 y APOLINAR TORRES BENITEZ, CC. No. 864.396, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1552b5a6eb36b09c2815480cc2a054884d5789e035dc1935d34a548b2ae33**

Documento generado en 11/08/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

AUDIENCIA RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 080014003019-2006-00583

DEMANDANTE: BENJAMIN BARRIOS DIAZ, CC. No.1.683.246

DEMANDADO: MILENIUM WOODS S.A, Nit.900.010.296-0

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	RADICADO	INICIO	FINAL
11	08	2023	AUDIENCIA VIRTUAL LIFESIZE	2006- 00583	09:54 AM	10:16 AM

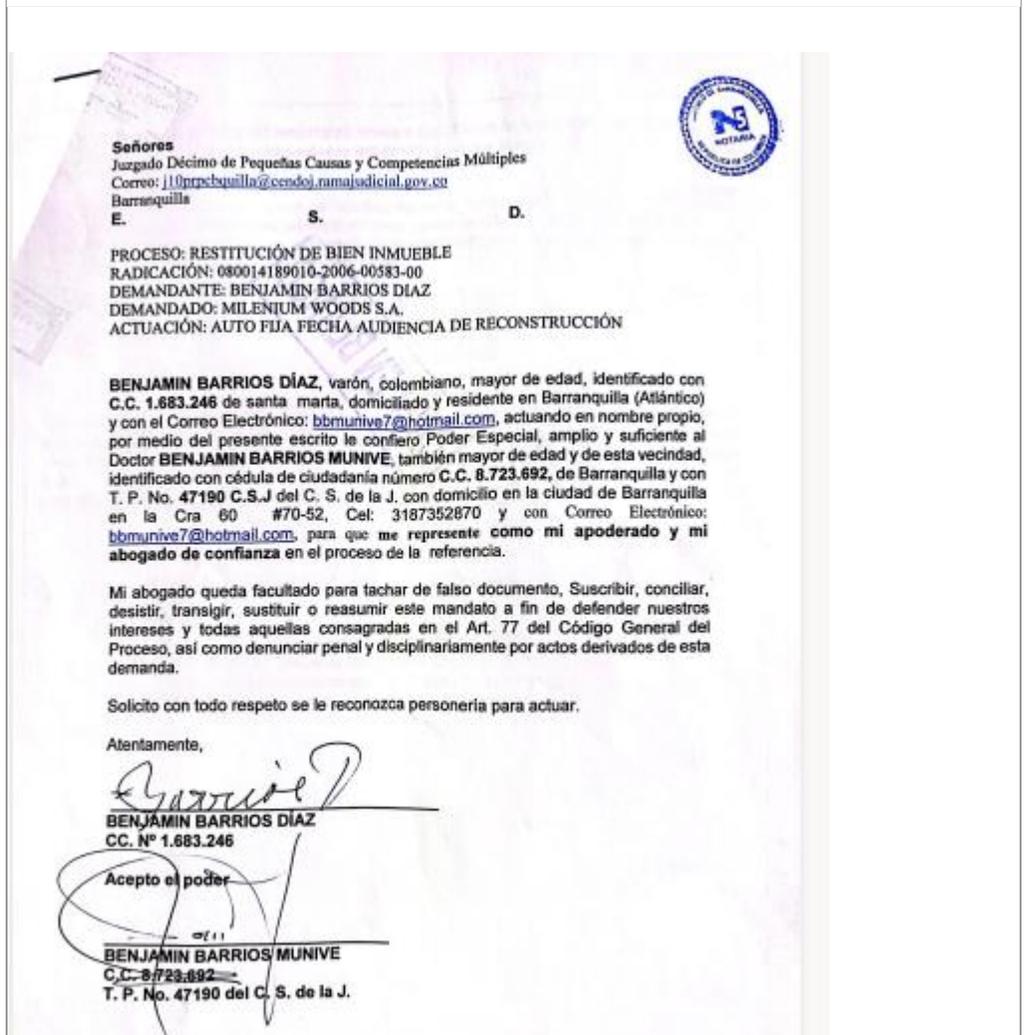
JUEZ	Dra. ELIZABETH ROPERO ROSILLO – JUEZ DÉCIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
JUEZ	<p>Estando en AUDIENCIA PUBLICA EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y siendo, el día y la hora señalada en auto de fecha 06 de julio de 2023, con el fin de continuar la audiencia de RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE de que trata el art. 126 del C.G. del P, dentro del RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de la referencia promovido por BENJAMIN BARRIOS DIAZ, CC. No.1.683.246 contra MILENIUM WOODS S.A, Nit.900.010.296-0, téngase en cuenta que estamos frente a la pérdida del expediente físico bajo radicado 080014189010-2006-00583-00, proceso que antes de su extravío se encontraba archivado de forma física y relacionado en el PAQUETE 15 TERMINADOS VARIOS conforme al informe rendido por el secretario de este Despacho judicial, haciéndose necesaria la reconstrucción del mismo a efectos de lograr la remisión exitosa del expediente con destino a la Secretaria de los Juzgados Segundo Penal Municipal de Soledad, en virtud de la investigación que cursa en dicho Despacho con Código único de investigación 08-758-60-01107-2008-00915 y radicado interno 2022-0620.</p> <p>Se deja constancia no se hace uso de la toga, por cuanto no ha sido entrega a la misma a esta funcionaria.</p> <p>Seguidamente se concede el uso de la palabra a los intervinientes a finde que procedan a su identificación, manifestando generalidades de ley.</p> <p>Por la parte demandante: Apoderado: Dr. BENJAMIN BARRIO MUNIVE, CC. 8.723.692 y T.P. No.47190 del CSJ. (Presente en audiencia virtual). Actúa como apoderado del demandante BENJAMIN BARRIOS DIAZ, CC. No.1.683.246 Refiere que no se hace presente por cuanto a la fecha cuenta con 92 años de edad y su estado de salud actual dificulta su presencia en la diligencia.</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

Se verifica por secretaría, su incorporación al expediente virtual, visible en documento relacionado a fl.31, carpeta virtual:

31Poder-RepresentaciónDeBenjaminBarrios.pdf 29 de junio Juzgado 10 Promiscuo Per 775 KB Compartido



Por la parte demandada:

Se consulta a los asistentes si alguno de ellos tiene poder debidamente otorgado u ostenta la representación legal para actuar dentro de la presente diligencia. (No se hizo presente).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

JUEZ

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, relativo al trámite para la reconstrucción de los expedientes se continúa con la audiencia, toda vez que el numeral 3 faculta al juez para continuar con la diligencia cuando concurriere una sola de las partes.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho lo siguiente:

Al respecto, sea lo primero abordar que, a través de providencia calendada veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó de oficio la reconstrucción del presente expediente rad. 2006-00583-00, precediéndole como antecedente el correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, en el cual se informa de la AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, en la cual se indica como procesado al señor RICARDO MANDON NAVARRO Y OTROS, por el delito de FRAUDE PROCESAL, notificándose como fecha de materialización de la misma el día 09 de junio de 2023, a partir de las 8:00 Am, por lo que en atención a tal citación se advierte el extravío del expediente que cursó en esta agencia judicial, tal como se dejare constancia en informe rendido por secretaría en la mencionada fecha.

Llegada la fecha del día jueves 29 de junio de 2023, para realizar la audiencia de reconstrucción, se incorporaron al expediente las siguientes actuaciones:

- 01Demanda.pdf
- 02Poder.pdf
- 03CédulaSrBenjamin Barrios Diaz.pdf
- 04SolicitudRecepciónDeclaraciónConFinesJudiciales.pdf
- 05DeclaraciónJurada20060718.pdf
- 06AutoAdmite.pdf
- 07SentenciaOrdenRestitución20070417.pdf
- 08ActaRestituciónInmueble20070718.pdf
- 09InspecciónFijaFecha.pdf
- 10ContinuaciónRestitución20080116.pdf
- 11CertificadoDeTradición20080305.pdf
- 12EscrituraNo.944 Del 19890407.pdf
- 13ActaSecuestroMaquinaria20080218.pdf
- 14RespuestaACertificaciónNomenclatura.pdf
- 15AutoResuelveNulidad20080714.pdf
- 16DemandaEjecutiva.pdf
- 17ActaNoConciliación20100715.pdf
- 18DiligenciaDeRemateProcesoEjecutivo.pdf
- 19FiscaliaSolicitaProceso20160302.pdf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

- 20Oficio0896RemitePorceso20160404.pdf
- 21InformeAudiencia.pdf
- 22InformeAudienciaPenalSoledad.pdf
- 23AmpliaciónInforme.pdf
- 24AutoFijaFechaReconstrucciónExpediente.pdf
- 25AportaPoder.pdf
- 26AportaCopiaSentenciaSeguirEjecución.pdf
- 27AportaCorreosLinkAudiencia.pdf
- 28ApoderadoDemandadoAportaPiezasProcesales.pdf
- 29ConstanciaRemisiónLinkAudiencia00583-2006.pdf
- 30AportaDocumentosParaAudienciaDr.AntonioObredor.pdf
- 31Poder-RepresentaciónDeBenjamínBarrios.pdf
- 32RecibidoCorreoFranciscoDelDago-.pdf
- 33AportaExpedienteJuzgado1CivilCtoSoledad2010-22300.zip
- 34AportaDocumentosInmobiliaria.pdf
- 35AdministrarAsesorarAportaCámaraDeComercio.pdf
- 36Imagen1CamaraDeComercioMileniumWoods.jpeg
- 37Imagen2CamaraDeComercioMileniumWoods.jpeg

Seguidamente, en punto de establecer la reconstrucción mencionada, se llegó al expediente certificado de existencia y representación legal de MILENIUM WOODS, seguidamente, procedió el Despacho a verificar la representación de MILENIUM WOODS, Nit.900.010.296-0, en la que se evidencia que la representación legal está en cabeza del señor OSCAR FREDY GIRALDO TORO y como suplente el señor ANDRES ALVAREZ MARULANDA, y no como lo manifestó el abogado MANUEL ARIZA, del señor HERNAN OSPINA VELASQUEZ, por lo que a continuación se le increpó: “¿Quién le ha concedido poder para actuar en representación de MILENIUM WOODS?”, ante lo cual manifestó: que en la actualidad no le han otorgado poder, y que recuerda que para la actualidad el señor HERNAN OSPINA era el representante lega”.

Advertida dicha situación, se resolvió por el Despacho:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia de reconstrucción de expediente y reprogramar la misma a fin de que se notificada en debida forma a la dirección física de la entidad demanda e intervengan las partes procesales con sus respectivos abogados a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y contradicción y continuar con la diligencia que nos interesa en este momento procesal, toda vez que proceso se encuentra terminado y archivado, que es únicamente proceder a realizar la reconstrucción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la fecha del día viernes 7 de julio de 2023, a las 09:00 a.m. a fin de continuar con la presente audiencia de reconstrucción de expediente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la dirección electrónica allegada y a la dirección física y aportada en el certificado de existencia y representación legal del demandado”.

No siendo otro el motivo de la presente se da por finalizada y se firma por los que en ella han intervenido.

De lo anterior decisión, se procedió a la notificación física de la parte demandada MILENIUM WOODS, a la dirección referenciada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, esto es, calle 17 No. 06C -04 en Soledad, empero, la misma fue devuelta por parte de la empresa de mensajería 472, certificándose como motivo de devolución “*la dirección está incompleta*”.

Pese a lo anterior, con el ánimo de lograr su debida notificación se libró oficio a la misma dirección, pero con destino a la ciudad de Barranquilla, siendo devuelta con la anotación “*le falta el número de nomenclatura*”, causal “*dirección errada*”.

Acto seguido, mediante providencia calendada 30 de junio de 2023, se procedió a oficiar a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, a fin de que se remitiera a este Despacho copia digitalizada del expediente bajo el radicado 080014189010-2006-00583-00, el cual fuere remitido dentro de su oportunidad procesal en formato copias por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, para integrar la investigación disciplinaria seguida contra el Dr. MANUEL ARIZA RECIO, C.C. No. 8.744.102 de Barranquilla, T.P. No. 65.483 del C.S.J, todo ello con el fin de integrarlo a la diligencia de reconstrucción de expediente fijada para el día 07 de julio de 2023, a las 9.00 am.

Ahora bien, previo a la diligencia se recibió comunicación parcial el día 06 de julio de 2023, por parte del Secretario de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, quien a través de correo electrónico informó al Despacho que a la fecha se encontraban en búsqueda del expediente ya que se incorporó a la investigación de un proceso con radicado asignado en el año 2009.

Por ser de suma relevancia dicha copia del proceso para la reconstrucción del expediente a fin de un mejor proveer, se procedió a reprogramar la audiencia para el día 11 de agosto de 2023, notificándose dicha providencia por estado y siendo remitida la comunicación física a la calle 17 No. 6C-04 con destino a las ciudades de Barranquilla y Soledad; teniendo en cuenta que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

a los anteriores intentos le precedieron devoluciones; empero, nuevamente la misma fue devuelta, agotándose por esta juzgadora los medios disponibles para lograr su debida notificación, no obstante, se deja constancia que las actuaciones surtidas por el Despacho fueron debidamente notificadas por estado en las plataformas TYBA y en el microsítio de esta agencia judicial.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, se recibió comunicación por parte de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico en el cual se adjuntó digitalizada copia del proceso 2006-00583, la cual consta de 326 folios:

RESPUESTA : 00583-2006 RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE-

Secretaría Sala Disciplinaria - Seccional Barranquilla

Vie 14/07/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[2006-00583-A copia proceso.pdf](#)

Barranquilla, 14 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO 10 PROMISCUO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Cordial saludo.

Por medio del presente se les remite copia del proceso 2006-00583, se advierte que el mismo se aprecia que al parecer fue allegado en fotocopia.

Atentamente,

GEOVANNY FALQUEZ MÉNDEZ

Secretario

Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico

Tel: 3195382992

Fijo: 3885005 ext 1034

ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

si:/outlook.office.com/mail/inbox/id/AAmKADczZWMxMDRlThMDgHODQ2Yy04NmE0LTVCORODgrYWI1ZABGAAAAAAC.D6UH4BUsaQoBB5n3qWW2BwCajZaythxzTq%2FHRR7Yk7AAAAF3NAAcGZb... 1/3

Con todo, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegaron piezas procesales por parte del Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, C.C. No. 8.744.102, quien no se encontraba y no se encuentra facultado para ejercer la representación de la parte demandada, este Despacho judicial se abstendrá de dar alcance probatorio a las piezas procesales aportadas, por cuanto no se encontraba legitimado para intervenir en la diligencia y se ordenará la compulsión de copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ATLÁNTICO a fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias respectivas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de incorporar las piezas procesales aportadas por los señores JOSE HERNAN OSPINA VELASQUEZ, FRANCISCO DEL DAGO PELAEZ, Dr. GUILLERMO AMADOR PEÑALOZA, RICARDO MANDON NAVARRO y Dr. ANTONIO OBREDOR, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia únicamente son partes como demandante BENJAMIN BARRIOS DIAZ representado en la presente diligencia por BENJAMIN BARRIOS MUNIVE y como demandado MILENIUM WOODS, quien no allegó poder debidamente otorgado ni se hizo parte a través de su representante legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

En este sentido, y con miras a garantizar la reconstrucción fidedigna de las actuaciones surtidas en su oportunidad el Despacho tendrá las actuaciones surtidas dentro del mismo, el cual consta de 326 folios, que en su momento procesal se surtieron de forma física, y que por lo tanto, se tendrán como integrantes de la reconstrucción el expediente RAD. 20060058300, demanda que cursare como proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por BANJAMIN BARRIOS DIAZ, contra MILENIUM WOODS S.A, siendo la última actuación auto de fecha octubre 26 de 2009; empero, revisando las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha se observa que en la consulta de procesos nacional unificada, la última actuación registrada data del 05 de agosto de 2010.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2010-08-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/08/2010 a las 04:34:16.	2010-08-09	2010-08-09	2010-08-05
2010-08-05	Auto resuelve adjudicación				2010-08-05

En este sentido, se advierte que de las piezas procesales obrantes en el expediente escaneado y las inspeccionadas por el Despacho en la carpeta virtual del juzgado, el expediente que inicialmente se tramitó de forma física y se encontraba archivado, en el archivo de este juzgado, se conformará con las actuaciones allegadas (autos interlocutorios, de sustanciación, sentencias), habida cuenta que para la fecha el sistema imperante era escritural y físico, razón por la cual se procede a su integración bajo la guía de los libros radicadores y el orden cronológico de las decisiones y se declarará reconstruido parcialmente, así:

- Caratula, 1fl.
- Demanda, 3fl.
- Poder para actuar conferido por el señor BENJAMIN BARRIOS DIAZ a la D^{ca} Patricia Torres Arzuza, anverso y reverso, 2fl.
- Solicitud de declaración con fines judiciales, 2 fl. anverso y reverso.
- Declaración jurada de fecha 18 de julio de 2006, 1fl.
- Oficio dirigido a METROTEL, 1fl.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Milenium Woods, 4fl.
- Acta individual de reparto de fecha 21 de julio de 2006, 1 fl.
- Auto inadmisorio de fecha Agosto 08 de 2006, 1 fl
- Memorial subsanatorio de demanda, que comprende:
Declaración jurada rendida por MARIA JAZMIN PEREZ MORA y
Declaración jurada rendida por LUIS ENRIQUE LONDOÑO FERNANDEZ, 3 fl.
- Auto Admisorio de fecha Septiembre 04 de 2006, 1 fl.
- Memorial aportando citación para diligencia de notificación personal. 3 fl.
- Memorial de fecha Octubre 09 de 2006. 1fl.
- Comprante de pago BBVA, 2 fl.
- Memorial aportando notificación por aviso, 3 fl.
- Sentencia que ordena restitución de inmueble, 4 fl.
- Edicto, 1fl.
- Memorial solicitando liquidación de costas, 1fl.
- Auto practica liquidación de costas 1fl.
- Auto aprueba costas. 1fl.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

<ul style="list-style-type: none">-Demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble, 4fl.-Acta de restitución de inmueble, 2fl.-Poder para actuar, fl. 1-Memorial de fecha 07 de febrero de 2008, 1fl.-Auto libra mandamiento de pago, 2 fl.-Solicitud copias 1fl.-Poder conferido por JOSE HERNAN OSPINA VELASQUEZ, 1fl.-Renuncia a poder por el apoderado de la parte demandante, 1fl.-Memorial aporta copia de recibo de caja, 2 fl.-Incidente de nulidad (caratula) 1fl.-Poder para actuar conferido al Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, 2 fl. (anverso y reverso).-Solicitud de nulidad, 5fl.-Escritura No.944, 5fl.-Certificado de matrícula inmobiliaria 0402597, del 05 de marzo de 2008, 5 fl.-Certificación de nomenclatura del 03 de abril de 2008, 1fl.-Impuesto predial unificado, 2fl.-Certificado de cámara de comercio, 4fl.-Auto corre traslado de solicitud de nulidad, 1 fl.-Memorial descorre traslado parte demandante, 6 fl.-Certificado de matrícula de persona natural del señor Barios Diaz Benjamin,-Contrato de administración de inmueble, 3 fl.-Poder especial conferido al Dr. RICARDO MANDON NAVARRO, 4 fl.-Certificado de cámara de comercio Milenium Woods, 8fl.-Memorial y guía servientrega dirigido a Milenium Woods, 1 fl.-Acta continuación de diligencia de fecha 16 de enero de 2008, 3 fl.-Memorial de febrero 16 de 2008, 1fl.-Diligencia de inspección ocular, 2 fl.-Demanda de pertenencia, Rad. 2008-00124 ante el Juzgado Primero Civil Circuito, 19 fl.-Informe secretarial de fecha 27 de junio de 2008, 1fl.-Auto resuelve nulidad, 4fl.-Recurso de apelación contra auto de fecha julio 14 de 2008, 3 fl.-Memorial solicitud dictar sentencia, 1 fl.-Auto de fecha 26 de agosto de 2008, a través del cual se resuelve no oír a demandados, 2 fl.-Memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, a través del cual solicita impulso a reposición, 1 fl.-Recibo de caja por parte de asesorar inmobiliaria, 1 fl.-Memorial apoderada de la parte demandante solicita dictar sentencia, 1 fl.-Solicitud copias, 1 fl.-Sustitución de poder para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Guillermo Rafael Amador Peñaloza, 1 fl.-Auto acepta sustitución de poder de fecha agosto 18 de 2009, 1 fl.-Carátula cuaderno medidas cautelares, 1 fl.-Solicitud medidas cautelares, 1 fl.-Auto ordena prestar caución, 1 fl.-Solicitud medida cautelar, 1 fl.-Póliza de seguro judicial de fecha 07 de sep de 2006, 1 fl.
--



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

- Auto decreta medida cautelar, 1 fl.
- Oficio del 26 de septiembre de 2006, 1 fl.
- Oficio 2306, 1 fl.
- Solicitud de medida, 1 fl.
- Oficio 0393 del 28 de febrero de 2007, 1 fl.
- Auto decreta medida, 1 fl.
- Oficio 0471 del 09 de marzo de 2007, 1 fl.
- Solicitud comisionar al inspector de policía, 1 fl.
- Oficio 1239 del 23 de mayo de 2007, 1 fl.
- Despacho comisorio No. 0089, 1 fl.
- Oficio 1708, 1 fl.
- Oficio 005 de la inspección urbana de policía, 1 fl.
- Oficio 1239 del 23 de mayo de 2007, 1 fl.
- Copia Despacho comisorio, 1 fl.
- Sentencia del 17 de abril de 2017, 4 fl.
- Fija fecha, Inspección segunda especializada de policía de Barranquilla, 1 fl.
- Notificación por estado 064, 1 fl.
- Acta diligencia restitución de inmueble, 2 fl.
- Inspección segunda especializada de policía de Barranquilla, fija fecha, 1 fl.
- estado 110, 1 fl.
- Acta continuación diligencia restitución inmueble, 2 fl.
- Auto enero 14 de 2008, 1 fl.
- Notificación por estado 002, 1 fl.
- Acta continuación restitución inmueble, 3 fl.
- Auto agrega al expediente Despacho comisorio, 1 fl.
- Secuestre allega rendición de cuentas, 8 fl.
- Incidente de desembargo, 135 fl.
- Oficio remisorio a sala disciplinaria, 1 fl.
- Auto ordena expedición de copias, 1fl.

En este estado de la diligencia y conforme a lo aquí expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones procesales incorporadas al proceso por parte del Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, C.C. No. 8.744.102, y por los señores JOSE HERNAN OSPINA VELASQUEZ, FRANCISCO DEL DAGO PELAEZ, Dr. GUILLERMO AMADOR PEÑALOZA, RICARDO MANDON NAVARRO y Dr. ANTONIO OBREDOR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar parcialmente reconstruido el proceso bajo el radicado 2006-583 con base en la copia del proceso remitido a este Despacho judicial por parte de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO y la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ATLÁNTICO, el cual consta de 326 folios y los demás documentos incorporados por este Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNESE la compulsa de para que dentro del ámbito de su competencia se investiguen los hechos anteriormente descritos y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria por parte del Dr.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,
Atlántico.

	<p>MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, C.C. No. 8.744.102, con destino a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente diligencia.</p> <p>CUARTO: La anterior decisión se entiende notificada a las partes en estrado de conformidad con el art. 294 C.G.P. y su ejecutoria art. 302 ibídem.</p> <p>No siendo otro el motivo de la presente se da por finalizada y se firma por la Juez, Dra. ELIZABETH ROPERO ROSILLO.</p>
--	---

Nota: Se Firma la presente acta por la Juez del Despacho, la cual será remitida a los correos de las partes, teniendo en cuenta que la presente diligencia se llevó a cabo de manera virtual, dejándose constancia de los presentes en la misma, para lo cual se adjunta grabación de dicha diligencia a la carpeta virtual, encontrándose disponible a las partes, cuando así lo requieran.

Intervinientes:

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

BENJAMIN BARRIO MUNIVE
INTERVINO EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE BENJAMIN BARRIOS DIAZ

GUILLERMO AMADOR PEÑALOZA
ASISTENTE

DR. ANTONIO OBREDOR
ASISTENTE

RICARDO MANDON NAVARRO
ASISTENTE

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2630bfc96480987f42200cfe9607135f1c74516df94d70f28800b2865836cf7a**

Documento generado en 11/08/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 080014189010-2021-00380-00
DEMANDANTE: OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA, CC. No. 6.878.843
DEMANDADO: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS, CC. No. 22563272
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se solicita dictar sentencia por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha julio 18 de 2021, agotándose seguidamente la diligencia de notificación a la demandada SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS, CC. No. 22563272, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes SAS, en la cual se certificó que el mensaje fue recibido y aperturado por el destinatario en fecha y hora 2021-08-31 14:49:00, allegándose cotejo de los documentos adjuntos (traslado de la demanda, auto admisorio, citación), tal como se evidencia en la siguiente constancia:



CERTIFICA QUE:

El **31-08-2021 11:30:03**. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0143393** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal
Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806/2020
Juzgado: Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
Ciudad Juzgado: BARRANQUILLA
Demandante: OSVALDO DE JESUS SAENZ BULA ? APARTAMENTOS LARGA ESTADIA S.A.S.
Demandado: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS
Notificado: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS
Naturaleza del Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 08001418901020210038000 **Anexo:** Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio
Dirección electrónica del Notificado: calidad.ambiente@hotmail.com
Dirección electrónica de la parte interesada: ossabul@yahoo.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2021-08-31 11:30:03

Estampa de tiempo de apertura: 2021-08-31 14:49:00

Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario.

Se firma el presente certificado el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir.: CR 67B-48B-33 Tel. 446-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Diligencia de la cual evidencia el Despacho se pronunció mediante providencia calendada 02 de febrero de 2023, negando la solicitud de dictar sentencia, a fin de que se indicara la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y conforme al cual agotó la diligencia de notificación bajo el ritualismo consagrado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022¹.

La parte demandante en memorial fechado 09 de febrero de 2023 afirmó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico: calidad.ambiente@hotmail.com denunciado en libelo incoatorio corresponde a la demandada SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS, CC. No. 22563272 por cuanto a través de ese correo se realizaron los trámites para el arriendo del inmueble objeto de Litis.

Señora
JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 08001418901020210038000
Demandante: OSVALDO DE JESUS SAENZ BULA-APARTAMENTOS LARGA ESTADIA S.A.S.
Demandado: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS

EDGAR PIÑA MONTERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes en la presente actuación; mediante el presente escrito, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 me permito afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de este escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS.

De igual manera manifiesto que la misma fue obtenida debido a que, por el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento aquí se demanda, se presentaban constantes comunicaciones entre la demandada y APARTAMENTOS LARGA ESTADIA S.A.S., parte demandante tal como me permito probar con un correo electrónico enviado por la primera donde aporta la documentación solicitada por la segunda para que se procediera con el arrendamiento.

Por lo anterior, y habiendo dado cumplimiento a lo regulado por el ordenamiento jurídico aplicable, solicito continuar con el proceso y por tanto se proceda a proferir la sentencia correspondiente.

Del Señor Juez,
A atentamente,
Edgar Piña Montero
EDGAR PIÑA MONTERO
C.C. No. 73.134.697 de Cartagena
T.P. No. 80.885 del C. S. de la J

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

EM Edgar Piña Montero <edpi68@yahoo.com>
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico Jue 9/02/2023 1:13 PM

PROCESO RESTITUCION.pdf
149 KB

Cordial saludo. Muchas gracias. Acuse recibido.

Ref.: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 08001418901020210038000
Demandante: OSVALDO DE JESUS SAENZ BULA-APARTAMENTOS LARGA ESTADIA S.A.S.
Demandado: SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS

Responder Reenviar

Ahora, si bien la demandada se encuentra notificada y guardó silencio, examinados los trámites procesales surtidos, observa el Despacho que al interior del presente proceso se hizo parte como tercero interviniente, el señor JOSÉ DAVID ESPINOZA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.127.229.461, siendo reconocido mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, quien alegó su calidad de propietario inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 040-416569; 040-398840 y 040-398841 e informando al Despacho la existencia del proceso de resolución de compraventa radicado 08001315300720210000900 con el aquí demandante que cursa ante el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en el cual se dictó sentencia el 08 de julio de 2021.

Advertido lo anterior, se ordenó la suspensión del proceso y se procedió a oficiar al JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remitiera copia de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, allegándose a esta instancia judicial² la decisión del 08 de julio de 2021, en la cual se resolvió por el *A-quo*:

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

² Expediente Virtual.PDF 09: Fl.3-22.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

III. SENTENCIA

Se emitió sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió:

1. Declárese la excepción de mérito denominada INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y en consecuencia no se accede a la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por JOSÉ DAVID ESPINOSA GÓMEZ (en condición de promitente vendedor) Y OSWALDO DE JESÚS SÁENZ BULA (en condición de promitente comprador) en virtud de las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, condénese al señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ restituir al demandado OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15)), reintegro que deberá hacerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de causar interés a la tasa del 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C. Civil.
3. Se ordena al demandado señor OSWALDO DE JESUS SAENZ BULA que una vez se realice a su favor la entrega de la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINITUN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$91.921.407,15), proceda a restituir al demandante, señor JOSE DAVID ESPINOSA GOMEZ, el inmueble: Apartamento 704 del edificio Rincón de AltaVista, y de los garajes 73 y 74, ubicados en la carrera 52 c, no. 94 – 70 de la ciudad de barranquilla.
4. En caso de no cumplir el demandado con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el despacho comisorio a la autoridad competente.
5. Sin costas en esta instancia.

Seguidamente, contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por ambas partes, la cual fuere conocida en segunda instancia por la SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, bajo radicado 08001315300720210000901, quien mediante providencia de fecha 22 de enero de 2022, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Bajo este contexto, a fin de desatar la instancia se hace necesario conocer con certeza si los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA han dado cumplimiento a la sentencia referenciada en donde se condenó a las partes a las restituciones mutuas, por lo cual este Despacho judicial requerirá a los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, a fin informen sobre la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito si cada uno ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en lo que a las obligaciones que les correspondía.

Así mismo, se ordenará oficiar al JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin de que certifique a esta Agencia Judicial si dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, han dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por ese digno Despacho, en lo que a las obligaciones que les correspondía.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA a fin informen sobre la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del respectivo escrito, si cada uno ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla, en lo que a las obligaciones que les correspondía, conforme se expuso en precedencia. Lo anterior, en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a fin de que certifique a esta Agencia Judicial si dentro del proceso radicado 08001315300720210000900, los señores JOSE DAVID ESPINOZA GÓMEZ y OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA, han dado cumplimiento a la sentencia de fecha Julio 08 de 2021 emitida por ese digno Despacho, en lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que a las obligaciones que les correspondía. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864585e7cfd9f854cd157bd42d673c4394988f8a4eb751af225a3fd9467142a**

Documento generado en 11/08/2023 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**